

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

**Proceso No.: 110013103038-2024-00115-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, formulado por el abogado ANDRÉS FELIPE AVILA AVILA apoderado de la parte demandante, contra la providencia de 8 de abril de 2024, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.*

*El recurrente cuestiona que el Despacho rechazó la demanda aduciendo que no se acreditó haber dado cumplimiento a la conciliación previa como requisito de procedibilidad, al considerar que la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda resulta improcedente.*

*Indicó que se desconoció el artículo 90 del Código General del Proceso por cuanto, las causales de inadmisión y rechazo se encuentran establecidas de manera taxativa y al rechazar la demanda bajo el argumento de que la medida cautelar es improcedente, se acudió a una causal o fundamento que no se encuentra prevista en la ley.*

*Señaló además, que se vulneró el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, ya que al solicitar la práctica de medidas cautelares, puede acudir directamente ante el Juez sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, por lo que la norma no contempla que las medidas cautelares sean de las previstas en el Código General del Proceso o que deban ser procedentes.*

*Agregó que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que no es posible rechazar la demanda en el evento en que la autoridad judicial considere que es improcedente.*

*Reiteró que la decisión de rechazar la demanda vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia e incluso, se incurre en un exceso ritual manifiesto al exigir un requisito que no está ordenado por la ley.*

Concluyó indicando que la medida cautelar es procedente y de no serlo, se podría solicitar su aclaración, previo a decretarla.

No se corrió traslado del recurso presentado en atención a que no se encuentra integrada la Litis.

### **CONSIDERACIONES**

Debe determinarse, si se desconoció el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 al rechazar la demanda con fundamento en que la medida cautelar solicitada es improcedente.

El artículo 590 del Código General del Proceso establece las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos.

En efecto, el citado artículo señala:

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”*

De conformidad con la norma transcrita, para la procedencia de las medidas cautelares, se exige como requisito indispensable que los bienes sean propiedad del demandado.

*La parte demandante como medida cautelar solicitó la inscripción de la demanda sobre cuotas sociales, derechos o partes de interés en el Registro Mercantil de la Sociedad Nacional de Seguros, lo cual no resulta procedente, toda vez que estas son de propiedad de los socios y no a la sociedad demandada.*

*Por lo anterior, no puede obviarse el requisito de procedibilidad, con la solicitud de de medidas cautelares a todas luces improcedentes y que no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso.*

*Es cierto lo señalado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto afirma que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran contempladas en el artículo 90º del Código General del Proceso y en el numeral 7º de la referida norma se previó “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

*Así las cosas, es claro que el rechazo de la demanda se sustentó en la normatividad vigente, por lo que no es de recibo las manifestaciones efectuadas con relación al desconocimiento al derecho de acceso a la administración de justicia o el debido proceso, por cuanto es precisamente estos derechos los que se tienen en cuenta por el Despacho para rechazar la demanda, ante el incumplimiento de las normas procesales por parte del recurrente.*

*Así las cosas, la providencia objeto de censura no será revocada y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación de conformidad al numeral 1º del artículo 321 y 90 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 8 de abril de 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL**.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría el expediente a esa Honorable Corporación.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 44 hoy 19 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdf629a9da56795db3f6ed69b38fd0c96e44683f46da9081aa0413a99ce840b**

Documento generado en 18/04/2024 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>